



Constancia: El día 20 de octubre de 2020 venció el término de cinco (5) días que tenía la parte demandante para subsanar la demanda. Oportunamente presentó escrito en formato anexando varios archivos en formato PDF. Corrieron los días hábiles: 14, 15, 16, 19 y 20 de octubre de 2020. Armenia, Quindío, 23 de octubre de 2020.

JAVIER ANDRÉS MARÍN VILLEGAS
Sustanciador

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA
Veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto #01420

Asunto: Rechaza demanda
Proceso: Verbal
Acción: Resolución de contrato
Demandantes: Alexandre Iván Paz Velilla, actuando en nombre propio y como apoderado de Miriam Alicia Paz Sierra
Demandados: Sociedad Habitavia Desarrollos S.A.S. y Fiduciaria Bogotá S.A. (vocera y administradora del patrimonio autónomo fideicomiso Habitavia Residencial Fidubogotá)
Radicado: 630013103003-2020-00168-00

Vista la constancia que antecede, se procede a revisar el escrito donde se subsanan las falencias anunciadas en auto del pasado 9 de octubre de 2020, advirtiendo que no se subsanó la demanda en debida forma, pues siguen persistiendo los siguientes errores:

Se indicó en el numeral primero del auto que inadmitió la demanda que los hechos 11 al 13 contenían razonamientos jurídicos que se deben estampar en los fundamentos de derecho.

Revisado detenidamente el escrito que "subsana" la demanda, encuentra el juzgado que los hechos anteriormente relacionados siguen conteniendo argumentaciones jurídicas que se deben exponer en los fundamentos de derecho.

Ahora, con relación a la falencia advertida con relación a la prueba testimonial, a pesar de que en el memorial que "subsana" la demanda, se indica que el testigo "...declare, bajo juramento, todo lo que le conste con relación al Contrato de Obra Civil celebrado entre mi mandante y dicha entidad, según cotizaciones Nos. 5105 y 5106 21 de septiembre de 2019, y 5114 del 24 del mismo mes y año, igualmente las cotizaciones adicionales, que se anexaron como pruebas, si el mismo se ejecutó y si se canceló su valor y quién lo realizó.." dicha aclaración no satisface la exigencia del artículo 212 del CGP.

Obsérvese que la disposición aludida dispone expresamente que debe "enunciarse **concretamente los hechos** objeto de prueba", es decir, que el deber de quien solicita esta prueba, es especificar uno a uno los hechos, sobre los cuales va a declarar el deponente. A manera de ejemplo, se indica lo siguiente: Con la prueba del señor x se quiere demostrar los hechos 1, 3, 4 y 5 de la demanda. (Negrilla fuera de texto)

Tampoco se explicó de donde sale el valor de donde emerge la cuantía de la demanda.

Por lo expuesto, como quiera que no se subsanó en debida la forma la demanda de acuerdo a los reparos expuestos en el auto que la inadmitió; se rechazará de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P. y se ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose a la parte interesada.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito en Oralidad de Armenia, Quindío,

Resuelve,

Primero: Rechazar la presente demanda de responsabilidad civil médica

Segundo: Ordenar la devolución de los anexos de demanda sin necesidad de desglose a la parte interesada.

Tercero: En firme el presente auto archívense las diligencias, hágase las anotaciones de rigor en Justicia XXI y el formato de compensación.

Ordenar que por secretaría se notifique por estado publicado a través de la página web de la Rama judicial la presente providencia y vía correo electrónico se la haga llegar a las partes un link o vínculo a través del cual pueda consultar esta providencia y/o el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se notifica en Estado #118 publicado el 28-10-2020.

Firmado Por:

**GUSTAVO ADOLFO RONCANCIO CARDONA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

51be513f1090bb3d17a3a19ced766b27ad9b17d547a833f1b79e6e84a025d5da

Documento generado en 26/10/2020 06:38:37 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**